



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN,
RELACIONADA CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-17/2020.**

ANTECEDENTES

I. Designación de consejerías. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Querétaro designó, entre otros, a Demetrio Juaristi Mendoza como consejero electoral del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral, la cual modificó el sistema electoral mexicano y sustituyó a los Institutos Electorales Locales, por los organismos públicos locales electorales, entre ellos, al entonces Instituto Electoral de Querétaro. Además, estableció que las personas que ocupaban el cargo de consejerías, permanecerían en su encargo hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral, nombrara a las personas que ocuparían los cargos de consejerías electorales.

III. Designación de consejerías. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a las personas que ocuparon las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, a partir del uno de octubre de dos mil catorce; circunstancia por la cual Demetrio Juaristi Mendoza, concluyó el cargo como consejero electoral de manera anticipada.

IV. Solicitud de liquidación e indemnización. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Demetrio Juaristi Mendoza, solicitó el pago de la supuesta liquidación e indemnización ante este Instituto, al aducir que tenía derecho a la misma.

V. Juicio laboral. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce el Instituto consejero electoral presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro,² en la cual reclamó las prestaciones a las que adujo tener derecho por el tiempo que ocupó el encargo, además reclamó prestaciones cuantificadas por el periodo completo³.

¹ En adelante el Instituto.

² En adelante, Tribunal de Conciliación.

³ Dicha demanda fue radicada con el expediente 774/2014/1 al cual le fueron acumuladas diversas demandas instauradas por otra consejeros electorales, los que al igual que la citada persona, demandaron prestaciones similares, aduciendo tener la calidad de trabajadores cuyo monto total asciende a la cantidad aproximada de \$29,666,994.50 (veintinueve millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.).



X. Recurso de revisión. Dicho sobreseimiento fue recurrido por Demetrio Juaristi Mendoza mediante recurso de revisión que se identificó con el expediente 47/2017 del índice del Tribunal Colegiado.

VII. Laudo. El cinco de julio del dos mil dieciocho, el Tribunal de Conciliación dictó laudo en el expediente 774/2014/1 y acumulados, en el cual condenó al Instituto al pago de la cantidad de \$618,649.02 (seiscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.) respecto de Demetrio Juaristi Mendoza, únicamente por el periodo que ejerció el cargo.

VIII. Amparo directo. Dicho laudo fue controvertido por el Instituto y registrado con el juicio de amparo 702/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con sede en el estado de Querétaro y solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución. También Demetrio Juaristi Mendoza promovió amparo en contra del mismo laudo.

IX. Embargo. El trece de febrero de dos mil diecinueve, el actuario del Tribunal de Conciliación, acompañado del entonces actor, así como su apoderado legal, se constituyó en las oficinas del Instituto y procedió a ejecutar el laudo dictado el cinco de julio de dos mil dieciocho por el equivalente del 90% de la condena decretada, no obstante, que se encontraba *sub judice* la queja 125/2018 del índice del Tribunal Colegiado, mediante la cual el Instituto controvirtió la subsistencia decretada.⁴

X. Revocación de subsistencia. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado al resolver la queja 125/2018, revocó la subsistencia decretada y determinó que el Tribunal de Conciliación debía dejar insubsistente el acuerdo que decretó la suspensión del acto reclamado y dictar uno nuevo en la que otorgara la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la misma (\$187,469.40).

XI. Queja 125/2018. En cumplimiento de la determinación emitida por el Tribunal Colegiado en la queja 125/2018 promovido por el Instituto, el trece de marzo de dos mil diecinueve el Tribunal de Conciliación revocó el acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince y emitió una nueva determinación, en la cual señaló que a fin de garantizar la subsistencia digna de la “parte trabajadora” (no obstante había determinado que el entonces actor no tuvo ese carácter); el Instituto debía depositar a nombre de Demetrio Juaristi Mendoza, la cantidad de \$187,469.40 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.)⁵.

⁴ Además del monto respectivo de los juicios acumulados.

⁵ De igual manera, ante la procedencia del incidente de revisión de actos de ejecución, en el mismo acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal de Conciliación dejó sin efectos el embargo, y ordenó girar el oficio correspondiente a la Institución Bancaria a efecto de que destrabara el mismo a la cuenta del Instituto.



XII. Depósito de cantidad por concepto de subsistencia. En atención al acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación, el Instituto de manera cautelar y por concepto de subsistencia exhibió a favor de Demetrio Juaristi Mendoza la cantidad de \$187,469.40 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

XIII. Revocación del laudo. El trece de junio de dos mil diecinueve el Tribunal Colegiado, al resolver el fondo del asunto en el amparo 702/2018 revocó el laudo emitido por el Tribunal del Conciliación y dejó a salvo los derechos de la citada persona para que los hiciera valer en la vía que corresponda.

XIV. Laudo. El quince de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Conciliación emitió una nueva determinación en la que, como se ordenó en la ejecutoria de amparo 702/2018, dejó a salvo los derechos de Demetrio Juaristi Mendoza; determinación que le fue notificada el veintiuno de agosto siguiente.

XV. Solicitud de pago. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el citado otrora funcionario presentó escrito en el cual señaló que "de nueva cuenta dado que lo había solicitado el 28 de Octubre de 2014 sin obtener respuesta, a pedir..." el pago de distintas prestaciones a las que adujo tener derecho.

XVI. Respuesta del Instituto. El trece de septiembre de la misma anualidad, el Secretario Ejecutivo, atendió la solicitud de pago de prestaciones de Demetrio Juaristi Mendoza, señalando que la respuesta a su solicitud se encontraba en el expediente 774/2014/1 de la contestación a la demanda laboral.

XVII. Recurso de apelación. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, después de haberse notificado al entonces actor el desechamiento del recurso de reconsideración,⁶ el mismo promovió recurso de apelación también en contra del oficio SE/1275/2019 de trece del mismo mes y año. El citado medio de impugnación fue reencauzado a juicio local de los derechos político-electORALES⁷ y el veintiocho de octubre, el órgano jurisdiccional confirmó el acto impugnado.

⁶ De forma previa a la presentación de la apelación (el diecinueve de septiembre siguiente), Demetrio Juaristi Mendoza, interpuso recurso de reconsideración contra la respuesta del Secretario Ejecutivo contenida en el oficio SE/1275/2019, y el veinte siguiente, el recurso de referencia fue desechado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos al estimar, entre otras cuestiones, que el Secretario en mención, sí tenía facultad delegada para emitir la respuesta de referencia. Dicha determinación quedó firme al no haber sido impugnada.

⁷ Juicio local de los derechos político-electORALES, con clave de identificación: TEEQ-JLD-27/2019.



XVIII. Medios de impugnación en segunda instancia. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el dieciocho de diciembre de ese mismo año y el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve el órgano jurisdiccional electoral local emitió tres sentencias en el expediente TEEQ-JLD-27/2019; las cuales fueron revocadas por la Sala Regional en las sentencias SM-JDC-269/2019, SM-JC-4/2020 y SM-JDC-17/2020.

XIX. Sentencia que se cumplimenta. El nueve de septiembre, el órgano jurisdiccional federal, emitió sentencia (SM-JDC-17/2020) en la que revocó la sentencia del órgano jurisdiccional electoral local. Dicha sentencia fue notificada al Instituto ese mismo día.

XX. Remisión del proyecto de acuerdo al Presidente del Consejo. El catorce de los actuales, a través de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de este acuerdo para los efectos conducentes.

XXI. Correo electrónico de la Presidencia del Instituto. El catorce de septiembre del presente año, a través de correo electrónico, el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a consideración de dicho colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro;⁹ 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; y 52 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;¹¹ el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Estatal.

¹⁰ En adelante Ley General.

¹¹ En adelante Ley Electoral.



2. Por su parte, los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 54 de la Ley Electoral,

disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto.

Asimismo, prevén lo conducente, sobre la integración del patrimonio del Instituto, así

como su aplicación conforme a las disposiciones legales aplicables, respectivamente.

3. El artículo 55, fracciones I y II de la Ley Electoral, señala cuáles son los órganos de dirección y operativos, respectivamente, con los que contará a efecto de ejercer sus funciones en toda la entidad federativa.

4. En términos de los artículos 57 y 61 de la Ley Electoral, con relación al artículo 98, párrafo 1 de la Ley General, este Instituto a través del Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales. Dicho Consejo General, tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

5. El artículo 66 de la Ley Electoral, con relación al artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto¹², dispone de forma general, la manera en la que el órgano superior de dirección puede sesionar legalmente.

6. Por su parte, el artículo 67 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen. Asimismo, los artículos 87, fracción II, y 88 del Reglamento Interior, establecen el carácter que tendrán las determinaciones del Consejo General como son los acuerdos aquellas que se dictan en el cumplimiento de disposiciones de Ley y para la observancia de los fines del Instituto.

7. El artículo 63 de la Ley Electoral, fracciones I, II, VII, X, XIV y XXXI de la Ley Electoral, prevé que a la Secretaría Ejecutiva le corresponde auxiliar al Consejo General en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades; preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General; informar sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; firmar todos los acuerdos emitidos por el Consejo General; representar legalmente al Instituto y las demás que le confiera la Ley Electoral y el Consejo General.

8. Los artículos 104 y 105 del Reglamento Interior, señalan que la Coordinación Administrativa auxiliará a la Secretaría Ejecutiva en el cumplimiento de las actividades relacionadas con el ejercicio y control del gasto del Instituto. Además prevén las atribuciones que dicha Coordinación; mientras que las fracciones XIII y XIV del citado artículo, señalan que, deberá asistir a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones y las demás que le sean conferidas.

¹² En adelante Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Cumplimiento de sentencia

9. Los antecedentes de este acuerdo reflejan la secuela procesal de la cadena impugnativa seguida con motivo de las pretensiones de Demetrio Juaristi Mendoza, por la conclusión anticipada del encargo como consejero electoral; entre las que se encuentran el pago de tres meses de salario integral, así como dieciséis y veinte días de salario por servicios prestados en el Instituto del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la devolución del impuesto sobre la renta por el periodo que se ostentó como consejero electoral, así como el pago por concepto de intereses de salarios correspondientes a enero de dos mil dieciocho hasta que se emitiera sentencia.

10. Al respecto, en la sentencia de nueve de septiembre, recaído al expediente SM-JDC-17/2020, la Sala Regional determinó en esencia que sí procedía el pago económico por la terminación anticipada del encargo como consejero electoral conforme al Manual de Prestaciones de los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro¹³ únicamente por el plazo efectivamente “*laborado*” (no hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete como era la pretensión). La citada sentencia, a la fecha no ha quedado firme, y en la parte que interesa determinó:

...

En el caso del actor, la **terminación del cargo** se configuró el **treinta de septiembre de dos mil catorce**, cuando se hizo la designación de las consejerías electorales para integrar el *Consejo General* del organismo público electoral local del estado de Querétaro lo que quedó plasmado en el acuerdo INE/CG165/2014.

En este entendido, la terminación del periodo de siete años para el cual se designó al actor como consejero electoral por la legislatura del estado de Querétaro concluyó el día treinta de septiembre de dos mil catorce, al actualizarse el acto de autoridad que agotó la disposición normativa transitoria de la reforma constitucional, y, por ende, a partir de ese momento se hizo acreedor al pago previsto en el numeral 4.18 del *Manual de Prestaciones*.

Se sostiene dicho criterio, toda vez que, la conclusión del periodo de designación con motivo de una reforma constitucional, en forma alguna debe limitar los derechos reconocidos por la normativa vigente al momento de que se materialicen los efectos del cambio de régimen jurídico y normativo.

...

En las narradas condiciones se tiene que el actor sólo tiene derecho a percibir la prestación prevista en el punto 4.18 del *Manual de Prestaciones* únicamente por el periodo durante el cual desempeñó el cargo, es decir, desde el día que inició sus funciones hasta el día en que se designaron a las nuevas consejerías electorales.

En este entendido, **no le asiste la razón** al accionante cuando reclama una indemnización por la totalidad del encargo para el que inicialmente fue designado, pues como tal, no le corresponde una indemnización o liquidación con motivo de la terminación de su cargo, sino que únicamente le corresponden aquellas prestaciones expresamente reconocidas en la normativa.

¹³ En Adelante Manual.



En tal virtud, procede el pago a Demetrio Juaristi Mendoza de la prestación económica por terminación del encargo, consistente en diecisésis días de salario diario integrado por concepto de prima de antigüedad por cada año efectivo de servicio en el instituto, además de una indemnización equivalente a tres meses de salario y veinte días **por el periodo efectivamente "trabajado"**.

...

6.3. Se ordena al *Consejo General del Instituto Electoral Local* para que por conducto de las áreas competentes haga la cuantificación de las cantidades que le corresponden a actor conforme lo dispuesto en el numeral 4.18 del *Manual de Prestaciones*, vigente en el dos mil catorce.

Para lo anterior, deberá considerar el periodo efectivamente laborado por el actor.

Una vez hecho lo anterior, deberá poner a disposición del actor el pago correspondiente.

Toda vez que, se requiere de la realización de diversos actos para la cuantificación correspondiente, se le otorga al *Consejo General del Instituto Electoral Local* un plazo de **diez días hábiles** para llevar a cabo la cuantificación y puesta a disposición del pago correspondiente.

Esto, en el entendido de que la objeción expresa y manifiesta del actor a recibir el pago correspondiente no será impedimento para tener por cumplida la presente ejecutoria.

...

Énfasis original.

11. Como se advierte, el órgano jurisdiccional federal determinó que le asistía la razón al actor, en el sentido de que tenía derecho a percibir el pago de diecisésis días de salario diario integrado por concepto de prima de antigüedad por cada año efectivo de servicios en el Instituto, además de una indemnización equivalente a tres meses de salario y veinte días por año, efectivamente *trabajados*, en términos del artículo 4.18 del Manual de Prestaciones de los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro. Además, dotó de libertad a este Instituto para realizar la cuantificación correspondiente, en atención al Manual de prestaciones vigente al momento en que el otrora consejero era funcionario electoral.

12. Así, en cumplimiento a la ejecutoria se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, gire las instrucciones a la Coordinación Administrativa, a fin de que realice la cuantificación de las cantidades que, de acuerdo con la citada determinación jurisdiccional, le corresponden a Demetrio Juaristi Mendoza, conforme al numeral 4.18 del Manual de Prestaciones, vigente en el dos mil catorce.

13. Dicho cálculo se debe realizar a partir del *quince de diciembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil catorce*, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional al indicar que, la terminación del cargo se configuró el *treinta de septiembre de dos mil catorce*, cuando se hizo la designación de las consejerías electorales para integrar el Consejo General del organismo público electoral local del estado de Querétaro, lo que quedó plasmado en el acuerdo INE/CG165/2014. Además, en el cálculo tomarse en consideración los depósitos realizados por el Instituto al resolver la queja 125/2018, por concepto de subsistencia, así como el último salario que percibió el otrora consejero.

7



14. La Coordinación Administrativa deberá tomar en cuenta las particularidades del caso para realizar el cálculo y solicitar a Demetrio Juaristi Mendoza, proporcione y ratifique los datos bancarios para realizar la transferencia correspondiente, o bien, realizar el pago mediante cheque nominativo. La cuantificación y la puesta a disposición del pago deberá efectuarse a más tardar el veinticuatro de septiembre de este año; en el entendido de que la objeción expresa y manifiesta del mismo a recibir el pago, no será impedimento para tener por cumplida la ejecutoria de la Sala Regional.¹⁴

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1, 104 de la Ley General; 52, 53, 54 y 55, fracciones I y II, 57, 61, 63, 66, 67 de la Ley Electoral; 87, fracción II, 88, 104, 105, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior, el órgano de dirección superior de esta Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, relacionada con el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SM-JDC-17/2020.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a las demás áreas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro den cumplimiento a lo ordenado en el punto II, del considerando del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 13 y 14 del considerando, remítase copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, para su conocimiento; anexando las evidencias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

¹⁴ Así lo estableció la ejecutoria a foja veintitrés.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANOConsejero Presidente
Rúbrica**JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión urgente, celebrada de manera virtual el catorce de septiembre del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de nueve fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.

DOY FE.
Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo